

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01950/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra de **LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de que en la resolución se determina como PROCEDENTE el recurso de revisión sin valorar los siguientes elementos:

- 1) Primariamente porque en los casos donde no se adjunta la respuesta es preponderante realizar un análisis exhaustivo de la información solicitada, ya que el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber respondido en varios sentidos, ya sea la propia entrega de la información solicitada o bien alegando una inexistencia de la información, así mismo pudo haber alegado una clasificación de la información o simplemente que no es competencia del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que necesariamente se debe realizar un análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO que determine que en efecto dicha dependencia genera, posee o administra la información solicitada y secundariamente revisar si la información solicitada adquiere la naturaleza de publica. Lo anterior a efecto .
- 2) Secundariamente la omisión procesal por parte de la Ponencia para valorar elementos y constancias que integran el expediente de mérito.

Punto 1) respecto a que Carece del análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO que determine que en efecto dicha dependencia genera, posee o administra la información solicitada.

Lo anterior en virtud de que el particular solicitó:

“Requiero me sea entregada en archivo PDF la lista de vehículos que esta dependencia ha entregado al ayuntamiento de Melchor Ocampo, administración 2009-2012 especificando lo siguiente:
1.- Marca y modelo de los vehículos entregados.
2.- Fecha de entrega
3.- Funciones para las cuales fueron otorgados los vehículos.
4.- Copia de documentos en formato PDF que avale la entrega-recepción de los vehículos.

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

5.- Copia de documento en formato PDF que certifique que esta dependencia ha dado seguimiento al uso dado a estos vehículos por parte de las autoridades y/o funcionarios del ayuntamiento de Melchor Ocampo, administración 2009-2012.

Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud anexando dos archivos y manifestando textualmente lo siguiente: "...SOBRE EL PARTICULAR SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO, COPIA DEL OFICIO DE NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LO REFERENTE A SU PETICIÓN."

Ante tal respuesta el **RECURRENTE** se inconforma manifestando que dichos archivos no tienen contenido alguno.

Posteriormente el Ponente verifica que en efecto los archivos enviados por el Sujeto Obligado carecen de información, por lo que considera que se está ante una respuesta desfavorable, y finalmente, como se refirió anteriormente y sin analizar de fondo el marco jurídico que norma las actuaciones del **SUJETO OBLIGADO**, el ponente refiere textualmente en la Resolución de mérito que:

Por lo que resulta claro que el Titular de la Unidad de información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México no verificó que se incorporaran adecuadamente los archivos adjuntos, por lo que se generó una respuesta desfavorable a la solicitud de información, al no ser posible visualizar el contenido de dichos archivos, por lo que se le conmina a que previa a la entrega de información solicitada, verifique que los archivos que adjunte, se encuentren agregados al SICOSIEM, así como el hecho de que se puedan visualizar adecuadamente.

*Motivo por el cual es dable concluir que en el presente caso se transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste al particular recurrente, al carecer de contenido los archivos enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si efectivamente se trata de los archivos que contienen la información requerida en la solicitud de origen, en términos de lo mandado por la legislación vigente en el Estado de México.*

*Consecuentemente, lo debido es **revocar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el dieciocho de agosto de dos mil once, en relación con la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00193/ISFI/PIA/2011**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 71 de la Ley de la Materia.*

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el soporte documental en el que obre la información solicitada...

Ante tal situación el suscrito considera que antes de haber ordenado la entrega de la información solicitada, se debió analizar de fondo, el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de determinar en primer lugar si en efecto puede generar, poseer o administrar la información requerida, más aun cuando de la respuesta no se desprende una aceptación ni tacita, ni expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO** de que en efecto genere dicha información,

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

toda vez que en el texto visible de la respuesta a la solicitud de información, únicamente refirió que anexaba el oficio DE NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LO REFERENTE A SU PETICIÓN, sin que ello de a suponer que el sujeto obligado acepte que genera la información o que la misma obra en sus archivos.

Por lo anterior el suscrito considera que la resolución de mérito carece totalmente de motivación, ya que en la misma no se expresa argumento, ni normatividad alguna que permita reconocer el ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para generar la información solicitada y en consecuencia ordenar al SUJETO OBLIGADO la entrega de la misma.

Ahora bien no hay que olvidar que los recursos de revisión son medios de control que constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como **fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa**, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Lo anterior sin duda implica un estudio minucioso, por parte del Ponente sobre dos aspectos fundamentales, como son en primer lugar el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** y en segundo lugar sobre la naturaleza y contenido de la información solicitada a fin de justificar la entrega de la información, sin embargo dichas cuestiones se deben prever dentro de la RESOLUCION, ya que el no hacerlo implica falta de legalidad por parte de dicha autoridad, pues si se ordena la entrega de información de sin determinar si la información es de acceso público y a su vez competencia del SUJETO OBLIGADO podría derivar en el incumplimiento de la resolución, pues puede darse el caso de que la información no se genere por el SUEJTO OBLIGADO al que se le ordenó la entrega y en todo caso que dicho SUJETO OBLIGADO haga saber dicha circunstancia a través del cumplimiento de la resolución, situación que sin duda retardaría el acceso a la información pues ello implicaría que el ahora solicitante vuelva a realizar la solicitud ante el SUJETO OBLIGADO distinto, por ello se debe motivar tanto la competencia del SUJETO OBLIGADO como la naturaleza de la información dentro de la RESOLUCION.

En este sentido se advierte que en el presente caso no se motivó en la presente resolución, la obligación de hacer entrega de la información solicitada, pues sin duda la falta de conocimiento sobre el contenido de la respuesta por parte del Ponente, podía implicar que la resolución se dictara en diversos sentidos, ya que sin prejuzgar el SUJETO OBLIGADO pudo expresar en su respuesta, que no es competente para generar la información, que la información solicitada es de carácter clasificado, e inclusive la emisión por parte del sujeto obligado de una declaratoria de inexistencia, por poner algunos ejemplos, situaciones estas que como ya se refirió cambiarían el sentido de la resolución.

Lo anterior se refiere bajo el esquema de que resulta como premisa fundamental el examinar una cuestión de fondo, como son la competencia del SUJETO OBLIGADO y la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de procurar la mayor **legalidad** para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones,

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora corresponde analizar el segundo punto planteado mismo que consiste en 2) Omisión por parte de la Ponencia para valorar elementos que integran el expediente de mérito.

Al respecto el Ponente en la resolución de mérito sostiene dentro del punto no. 6 de los antecedentes, lo siguiente:

Hecho que fue asumido como cierto y de buena fe por los integrantes del pleno y que inclusive este suscrito aceptó como cierto, al momento de la presentación del proyecto de resolución por parte del Ponente en la sesión Ordinaria de Trabajo celebrada el día 20 de Septiembre de 2011, sin embargo al momento de la elaboración del presente voto y tras revisar las constancias que integran el expediente de mérito por parte de este suscrito, se advierte que fue registrado por parte del SUJETO OBLIGADO un informe justificado en fecha 13 de septiembre de 2011, es decir 04 días hábiles antes de la presentación del proyecto en el pleno, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SICOSIEM**

Detalle del Seguimiento de la Solicitud

En sesión: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM**
Responsable de: **Comisionado**

Folio de la Solicitud: **00193/9F/PIA/2011**

No.	Estados	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/08/2011 17:13:37	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aviso de la Solicitud
2	Requerimiento de información a Servicio Público recibido	22/08/2011 16:15:55	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Plazo de atención otorgada por notificar	22/08/2011 17:07:46	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Plazo de atención
4	Plazo de atención otorgada recibida	22/08/2011 17:07:46	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Plazo de atención
5	Consultación y requerimiento de información a Servicio Público recibido	31/08/2011 17:28:44	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
6	Respuesta o entrega de información recibida	31/08/2011 17:57:45	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos y Entrega de información
7	Interposición de Recurso de Revisión	02/09/2011 16:30:34	juan alberto alfonso rivas	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turno a Comisionado Promotor u Órgano Especializado para emitir su opinión	02/09/2011 16:30:34	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Turno a Comisionado Promotor u Órgano Especializado para emitir su opinión
9	Exito del Recurso de Revisión al Instituto u Órgano Especializado	02/09/2011 16:30:34	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Exito del Recurso de Revisión al Instituto u Órgano Especializado
10	Resolución del Recurso de Revisión	02/09/2011 16:30:34	Benjamín Alvarado Casilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando del 1 al 10 de 10 Página: **Página 1 de 1**

Regresar

Así mismo se pudo advertir que el contenido de dicho informe de justificación es el siguiente:

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

C. JUAN ALBERTO ALFARO NIETO
VS.
ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

COMISIONADO PRESIDENTE
EUGENIO MONTERREY CHEPOV
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E :

DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo a rendir **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el cinco de septiembre de dos mil once; que el acto impugnado se hace consistir en: "El sujeto obligado no entregó la información que le fue solicitada." (sic); expresando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "Después de transcurridos el plazo legal y la prórroga autorizada para la entrega de información, el sujeto obligado envió por respuesta dos archivos en formato pdf sin contenido alguno." (sic).

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL.: (01 722) 276.00.66 FAX 276.00.66
uppe.finanzas@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

II. HECHOS.

- I. Con fecha primero de agosto de dos mil once, el C. JUAN ALBERTO ALFARO NIETO, presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Requiero me sea entregada en archivo PDF la lista de vehículos que esta dependencia ha entregado al ayuntamiento de Melchor Ocampo, administración 2009-2012 especificando lo siguiente:

1.- Marca y modelo de los vehículos entregados.

2.- Fecha de entrega.

3.- Funciones para las cuales fueron otorgados los vehículos.

4.- Copia de documento en formato PDF que avale la entrega-recepción de los vehículos.

5.- Copia de documento en formato PDF que certifique que esta dependencia ha dado seguimiento al uso dado a estos vehículos por parte de las autoridades y/o funcionarios del ayuntamiento de melchor ocampo, administración 2009-2012." (sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), asignó el número de expediente 00193/SF/IP/A/2011.
- III. Con fecha cinco de agosto de dos mil once, la Unidad de Información requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, la información solicitada para atender la petición del [REDACTED]
- IV. El veintidós de agosto del presente año, se notificó al recurrente a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), ampliación del término para dar contestación a su solicitud.
- V. Con fecha veintinueve de agosto del presente año, se recibió el oficio número 203421000/2563/2011 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del C. [REDACTED]
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se notificó al [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la respuesta a su solicitud de información.
- VII. Con fecha cinco de septiembre de dos mil once, vía Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), se presentó recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL.: (01722) 276.00.66 FAX 276.00.66
infoem.finanzas@edcomex.mex.mx

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

De un análisis concatenado del recurso de revisión y de la respuesta notificada, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente, respecto del acto que se impugna, en virtud de que lo que se requirió a través de solicitud de información fue lo siguiente:

"Requiero me sea entregada en archivo PDF la lista de vehículos que esta dependencia ha entregado al ayuntamiento de Melchor Ocampo, administración 2009-2012 especificando lo siguiente:

- 1.- Marca y modelo de los vehículos entregados.*
- 2.- Fecha de entrega.*
- 3.- Funciones para las cuales fueron otorgados los vehículos.*
- 4.- Copia de documento en formato PDF que avale la entrega-recepción de los vehículos.*
- 5.- Copia de documento en formato PDF que certifique que esta dependencia ha dado seguimiento al uso dado a estos vehículos por parte de las autoridades y/o funcionarios del ayuntamiento de melchor ocampo, administración 2009-2012." (sic)*

Por lo anterior, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, le fue notificado al C. [REDACTED], el oficio número 203041000-641/2011 y en archivo adjunto se anexa el diverso número 203421000/2563/2011, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), tal y como se acredita con el acuse de recibo emitido por dicho sistema; documento que se ofrece como prueba.

En consecuencia, se acredita que sí existe la notificación en tiempo y forma del oficio número 203041000-641/2011 y por ende su contenido; se anexa para mayor referencia. Cabe señalar que no se descarta que por un error técnico se hayan dañado los archivos en formato pdf.

Como se observa, se puso a disposición del peticionario la información solicitada, por lo que resulta evidente, que el derecho de acceso a la información, no fue vulnerado por esta Secretaría, toda vez que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, ... o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. ..."

Sin embargo, derivado del recurso de revisión y toda vez que el solicitante proporcionó el siguiente correo electrónico [REDACTED] con fecha nueve de septiembre del presente, le fueron notificados nuevamente los oficios mediante los cuales se da respuesta a su solicitud de información con número de folio 00193/SF/IP/A/2011; lo anterior, con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del solicitante. Se anexa acuse emitido por el correo electrónico.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL.: (01722) 276.00.66 FAX: 276.00.66
uippe.finanzas@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Tomando en consideración el envío de la respuesta, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. La recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante de la información, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del sujeto obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a la Secretaría como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de septiembre de 2011.

DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p. [REDACTED]

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL.: (01722) 276.00.66 FAX 276.00.66
uippe.finanzas@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



**SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**



Detalle del Seguimiento de la Solicitud

[Cerrar sesión](#)

En sesión: **Dr. Benjamin Alemán Castilla**
Responsable de: **Unidad de Información - Sujeto Obligado**

Folio de la Solicitud: 00193/SF/IP/A/2011

NO.	Evento	Fecha y hora de la solicitud	Usuario que realizó la solicitud	Estado de la solicitud y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/08/2011 17:13:37	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de información a Servidor Público Habilitado	22/08/2011 16:15:56	Benjamin Alemán Castilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga solicitada aprobada por notificar	22/08/2011 17:07:46	Benjamin Alemán Castilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga solicitada aprobada notificada	22/08/2011 17:07:46	Benjamin Alemán Castilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Contestación a requerimiento de información a Servidor Público Habilitado	31/08/2011 17:28:44	Benjamin Alemán Castilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta o entrega de Información notificada	31/08/2011 17:31:45	Benjamin Alemán Castilla Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información

Mostrando del 1 al 6 de 6

Página Página 1 de 1

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx
Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261989 ext. 141, 130, 145, 149 y 133



**SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**



RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

00193SF0090488300019743.pdf
00193SF007000280001746.pdf

Para imprimir el Acuse de click en el ícono  del menú ó presione **Ctrl + P**

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

SECRETARIA DE FINANZAS

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 31 de Agosto de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00193/SF/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SOBRE EL PARTICULAR, SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO, COPIA DEL OFICIO DE NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LO REFERENTE A SU PETICIÓN.

ATENTAMENTE

Dr. Benjamín Alemán Castilla
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Toluca de Lerdo, México, a 31 de agosto de 2011
Oficio No. 203041000-641/2011

CIUDADANO

PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo I, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00193/SF/IP/A/2011** que realizó el día primero de agosto del año dos mil once, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203421000/2563/2011, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

No omito comentarle que la información solicitada en los numerales 4 y 5, deberá requerirla a las Unidades de Información de las Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría del Medio Ambiente, en virtud de que por conducto de éstas se realizó la entrega de los vehículos mencionados, lo anterior en términos del artículo 45 de la cita da Ley.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A.
DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p.
0941 Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL/FAX: (01 722) 276.00.66
Correo electrónico: gemsadpe@mail.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
Gobierno que cumple

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero".

203421000/2563/2011.
Toluca de Lerdo, México,
a 29 agosto de 2011.

DOCTOR EN ECONOMÍA
BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En cumplimiento a su similar número 203041000-588/2011, por el cual solicita dar atención a la solicitud de información pública número 00193/SF/IP/A/2011, al respecto, con fundamento en los artículos 2 fracción XII, 3 y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informar lo siguiente:

En la solicitud de mérito se pide:

"Requiero me sea entregada en archivo PDF la lista de vehículos que esta dependencia ha entregado al ayuntamiento de Melchor Ocampo, administración 2009-2012 especificando lo siguiente:

- 1.- Marca y modelo de los vehículos entregados.*
 - 2.- Fecha de entrega.*
 - 3.- Funciones para las cuales fueron otorgados los vehículos.*
 - 4.- Copia de documento en formato PDF que avale la entrega-recepción de los vehículos.*
 - 5.- Copia de documento en formato PDF que certifique que esta dependencia ha dado seguimiento al uso dado a estos vehículos por parte de las autoridades y/o funcionarios del ayuntamiento de Melchor Ocampo, administración 2009-2012."*
- (sic).*

En atención a dicha petición le comento que por lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3, en el periodo comprendido del 2009 a la fecha, fueron entregados al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, México, dos vehículos, el primero para el servicio de seguridad pública (patrulla) marca Dodge, tipo Dakota, Modelo 2008; y el segundo, para recolección de desechos sólidos (basura), marca Ford, tipo Chasis Cabina F-350, modelo 2011, entregados el 21 de junio del 2010 y el 21 de julio del 2011, respectivamente.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

URAWA NO. 100. COL. IZCALLI IPIEM.
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150
TELS. (01722) 2-76.85.50, 2-76.85.51 FAX: 2-76.85.52
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
Gobierno que cumple

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero".

Por lo que respecta al punto 4 y 5 se sugiere respetuosamente solicitar la información a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría del Medio Ambiente, en virtud de que por conducto de éstas se realizó la entrega de los vehículos mencionados.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

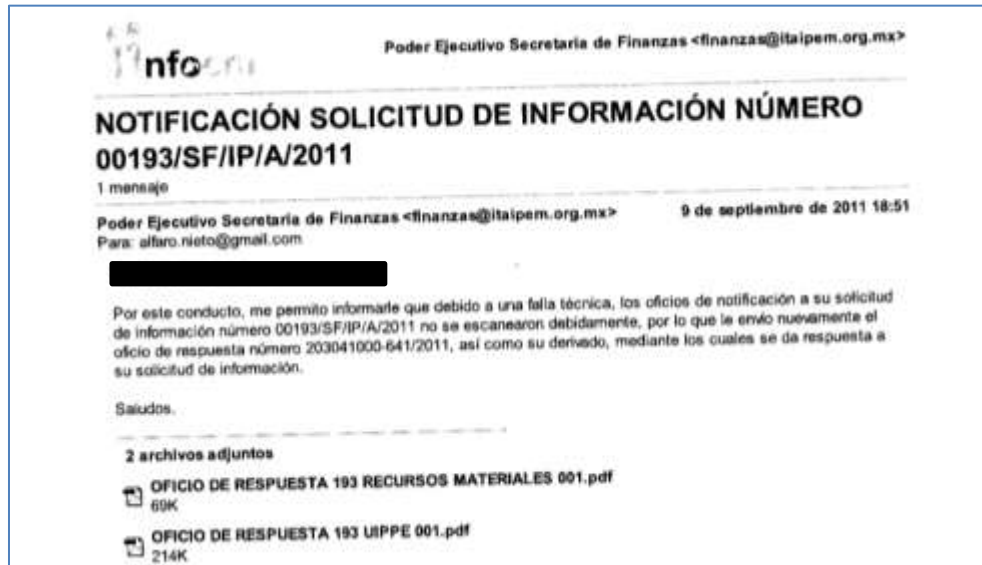

LIC. LUIS F. ALCÁNTARA MINOJOSA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS MATERIALES

C.c.p. Lic. Elizabeth Vilchis Pérez, Subsecretaría de Administración.
Lic. Jaime Gutiérrez Casas, Director General de Recursos Materiales
L'FAH
Expediente

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

URAWA NO. 100, COL. IZCALLI IPIEM.
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50150
TELS: (01722) 2-76.85.50, 2-76.85.51 FAX: 2-76.85.52
www.infoemex.mex.mx

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO



EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

 Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@itaipem.org.mx>

Falta de respuesta.
2 mensajes

[REDACTED] 12 de septiembre de 2011 17:28

Para: mod_acceso@mail.edomex.gob.mx, finanzas@infoem.org.mx

Me interesaría saber la o las razones por las cuales la unidad de información de la secretaria de finanzas del estado de México me envía como respuesta a una solicitud de información dos archivos PDF en blanco. Adjunto folio de la solicitud y nombre de los archivos a los que me refiero.

2 archivos adjuntos

 **notificacion.bmp**
1186K

 **respuesta.bmp**
799K

Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@itaipem.org.mx> 13 de septiembre de 2011 14:52

Para: juan alberto alfaro nieto <alfaro.nieto@gmail.com>

[REDACTED]

Sobre el particular, le informo que con fecha 9 de septiembre el año en curso se le notificó a su correo electrónico nuevamente los oficios de respuesta a su solicitud de información número 00193/SF/IP/A/2011, los cuales, como ya se indicó anteriormente, por un error técnico se encontraban dañados al momento de notificarlos vía SICOSIEM; asimismo, se adjunta al presente copia del Informe Justificado derivado de su recurso de revisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

El 12 de septiembre de 2011 17:28, [REDACTED] escribió:

Me interesaría saber la o las razones por las cuales la unidad de información de la secretaria de finanzas del estado de México me envía como respuesta a una solicitud de información dos archivos PDF en blanco. Adjunto folio de la solicitud y nombre de los archivos a los que me refiero.

 **INFORME JUSTIFICADO 193 002.pdf**
451K

Ahora bien, como puede apreciarse del informe de justificación rendido, el propio **SUJETO OBLIGADO** en su parte sustancial refiere que no se descarta que por un error técnico se hayan dañado los archivos pdf, que fueron remitidos en la respuesta original, mas sin

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

embargo dicho **SUJETO OBLIGADO** refiere haber puesto a disposición del peticionario la información solicitada, supuestamente a través del correo electrónico proporcionado por el particular, dicha información consiste en el oficio 203041000-641/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, signado por el Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, y dirigido al RECURRENTE, mediante el cual le informan que respecto a los puntos 4 y 5 de su solicitud, relativos a Copia de documentos en formato PDF que avale la entrega-recepción de los vehículos y Copia de documento en formato PDF que certifique que esta dependencia ha dado seguimiento al uso dado a estos vehículos por parte de las autoridades y/o funcionarios del ayuntamiento de Melchor Ocampo, administración 2009-2012, dicha información deberá requerirla a las Unidades de Información de la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Medio Ambiente, en virtud de que por conducto de estas dependencias se hizo entrega de los vehículos mencionados, fundamentando esta parte de su respuesta en el artículo 45 de la Ley en la Materia, así mismo anexa el oficio 203421000/2536/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales y dirigido al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, mediante el cual le informa respecto a los puntos marcados con los números 1, 2 y 3 de la solicitud de información, relativos a (Marca y modelo de los vehículos entregados. Fecha de entrega y Funciones para las cuales fueron otorgados los vehículos, que se entregaron al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, dos vehículos, el primero para servicio de seguridad pública (patrulla) marca Dodge, tipo Dakota modelo 2008 y el segundo para recolección de desechos sólidos (basura) marca Ford, tipo chasis cabina F-350, modelo 2011, entregados el 21 de Junio de 2010 y 21 de Julio de 2011 respectivamente.

Así mismo adjunta acuse de envió de dicha información al correo electrónico que corresponde con el señalado por el particular en el formato de solicitud de información.

Finalmente y derivado de las acciones tomadas por el SUJETO OBLIGADO a través del informe justificado para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercido por el RECURRENTE, y argumentando que tomando en consideración el envió de la respuesta, solicita a la Ponencia el sobreseimiento de recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis de la Ley en la Materia.

Por lo anterior, el suscrito estima que el Comisionado Ponente es omiso en valorar todas y cada una de las constancias mencionadas anteriormente y que forman parte del informe justificado del expediente de mérito, y de las cuales se advierte en apariencia para el suscrito una vez valorado lo manifestado en el informe justificado, así como el ámbito competencial y naturaleza de la información que se pudo haber derivado probablemente hubiese cambiado el sentido de la Resolución, por lo cual dicha resolución resulta incongruente al no considerar todos y cada uno de los argumentos expuesto por las partes y que derivan de las constancias:

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito
Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre **de** 2003
Página: 1287
Tesis: V.3o. J/2
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS **DE NULIDAD.**

El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal **de** Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal **de** la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación **de** examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, **para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2001. Titular **de** la Unidad **de** Asuntos Jurídicos **de** la Secretaría **de** la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 **de** mayo **de** 2002. Unanimidad **de** votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario **de** tribunal autorizado por el Pleno del Consejo **de** la Judicatura Federal para desempeñar **las** funciones **de** Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica **de** Ciudad Obregón. 7 **de** octubre **de** 2002. Unanimidad **de** votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica **de** Ciudad Obregón. 14 **de** octubre **de** 2002. Unanimidad **de** votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica **de** Ciudad Obregón. 14 **de** octubre **de** 2002. Unanimidad **de** votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica **de** Ciudad Obregón. 19 **de** febrero **de** 2003. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario **de** tribunal autorizado por el Pleno del Consejo **de** la Judicatura Federal para desempeñar **las** funciones **de** Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Véase: Apéndice al Semanario Judicial **de** la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, **de** rubro: "**SENTENCIAS** DICTADAS EN LOS JUICIOS **DE** NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS **LAS** CUESTIONES PROPUESTAS." y Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero **de** 2001, página 1796, tesis VII.1o.A.T.34 A, **de** rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."

Notas:

Por ejecutoria **de** fecha 26 **de** marzo **de** 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción **de** tesis 136/2003-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto **de** la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 26 **de** marzo **de** 2004 por la Segunda Sala **de** la Suprema Corte **de** Justicia **de** la Nación, en la contradicción **de** tesis 136/2003-SS, entre **las** sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para quedar como aparece en el Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril **de** 2004, página 1360, con el rubro "**SENTENCIAS DE** NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL **DE** JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS **DE** **EXHAUSTIVIDAD** Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."

Ejecutoria:

I.- Registro No. [17749](#)

Asunto: REVISIÓN FISCAL 80/2002.

Promoviente: ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CIUDAD OBREGÓN.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Pág. 1288;

Así también sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 189102

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto **de** 2001

Página: 1029

Tesis: VI.1o.A. J/18

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1996).

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su segundo párrafo establecía: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. ...", de donde se desprende que en esa época el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal imponía a la Sala la obligación de analizar todos los conceptos de impugnación planteados en la demanda de nulidad, con independencia del tipo de nulidad declarada en la sentencia del juicio contencioso administrativo; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se reformó esta disposición para quedar como sigue: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. ...", introduciendo una modalidad al citado principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que los considere infundados proceda al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos o en términos de la parte final del último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, a la luz del texto vigente del citado artículo 237 debe desestimarse el argumento de que la Sala no estudió todos los conceptos de nulidad que le fueron planteados, si la parte quejosa omite precisar en los conceptos de violación expuestos en su demanda de amparo directo, que la Sala responsable omitió el estudio de determinado concepto o conceptos de impugnación que ven al fondo del asunto, identificándolos de manera específica, para de esta manera hacer evidente que su pretensión fue la de obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana y no para efectos de la resolución impugnada, además de destacar que dichos conceptos de anulación debieron ser estudiados de manera preferente a aquel que estimó fundado y con base en el cual se declaró la nulidad para efectos, poniendo de manifiesto la finalidad de obtener una sentencia de anulación con mayor alcance jurídico al obtenido en la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado pueda suplir tales deficiencias, toda vez que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2000. Gaizka, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Amparo directo 302/2000. Beneficio de Borrás Reno, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 306/2000. Distribuidora Unilan de Santa Ana, S.A. de C.V. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Fuentes Torres.

Revisión fiscal 312/2000. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 426/2000. Drucker Chemical Products Co., S.A. de C.V. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Mayra González Solís.

Registro No. 178783

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 108

Tesis: 1a./J. 33/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Es decir en el caso de mérito suponiendo sin conceder muy probablemente de las constancias se hubiese determinado un sobreseimiento del presente recurso de revisión, siempre y cuando se diera por satisfecho el derecho de acceso a la información bajo las siguientes consideraciones:

Se puede dar el sobreseimiento de un recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 75 de la Ley en la Materia, si **VIA INFORME DE JUSTIFICACION o alcance remitido vía correo electrónico, o presentado ante las oficinas de este instituto se complementa, precisa, envía, la información solicitada y que una vez valorada por la ponencia, se pueda apreciar que el SUJETO OBLIGADO buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, exista una actitud positiva del SUJETO OBLIGADO de hacer entrega de la misma.**

Es decir cuando se pueda observar que existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una respuesta incompleta, desfavorable o omisión a la misma transita a una situación por medio de la cual pone a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada o faltante.

Por lo tanto, para el suscrito en el presente caso estima que el Ponente debió de haber valorado, es decir debió realizar un análisis no solo sobre la respuesta desfavorable, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE, por lo cual** resultaba oportuno que por parte del Ponente se analizara

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

y determinara si el alcance proporcionado vía Informe Justificado satisfacía en su totalidad el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Luego entonces, resultaba oportuno que por parte del Ponente se valorara la información que con posterioridad remitió el **SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado**, información que el suscrito considera en apariencia complementaria y relativa a la solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido el ponente debió apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, debió reconocer que hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información.

En este sentido cabe destacar que sido criterio del Suscrito que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, el asunto en cuestión queda sin materia, por lo de ser coincidente con lo solicitado y satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio del suscrito el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior el suscrito considera que no se analizaron en la presente resolución, todas las constancias que integran el expediente de merito, en particular las aportadas mediante el informe justificado, por lo tanto no fue valorado por el ponente la remisión de parte de la información solicitada y la orientación por incompetencia señalada por el sujeto obligado para conocer de otra planteada en la solicitud de información, es decir no se valoró la intencionalidad que tuvo el **SUJETO OBLIGADO** de subsanar y superar la original respuesta desfavorable.

Resulta evidente para el suscrito que existe la intencionalidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** de cambiar o modificar el acto impugnado, con la entrega de información proporcionada vía informe justificado, que si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es la misma no pierde validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso y por lo tanto resultaba necesaria su valoración por parte del Ponente a efecto de determinar si dicha información deja sin materia la inconformidad

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

planteada, y por lo tanto resultaba procedente dictar el sobreseimiento del asunto a fin de no ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado.

En todo caso para el suscrito lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, para el suscrito el Ponente debió circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, para el suscrito resultaba indispensable valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de terminar si en efecto tal como lo hace valer el **SUJETO OBLIGADO** resultaba procedente determinar el sobreseimiento del recurso al no existir ya extremos legales para la procedencia del recurso. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- **Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la litis y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.**
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroborando lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados, sin haber analizado, en primer lugar el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar la información solicitada, ni la naturaleza de la información y ordenar sin elementos suficientes la entrega de la misma y en segundo lugar por no valorar el contenido del informe

EXPEDIENTE: 01950/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

justificado a fin de determinar si lo expuesto en el mismo, aportaba elementos suficientes para poder determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO EN CONTRA